



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

Delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión defraudatoria

Sumilla. El delito de colusión tiene como bien jurídico protegido garantizar la intangibilidad de los roles especiales que adquiere el funcionario o servidor público en calidad de representante del Estado en las tratativas con el tercero interesado de contratar con la administración pública, y además, asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional de éste. La determinación del quebrantamiento de dicha lealtad funcional dictamina la condena de un acusado por este delito y si esta no es probada, tiene como consecuencia la absolución de los cargos.

Lima, ocho de julio de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por los procesados Santiago Calle Gonza e Hipólito Tume Chapa, contra la sentencia de fecha seis de enero de dos mil trece, de fojas dos mil doscientos ochenta, en los extremos que condenó a ambos recurrentes, en calidad de autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado – Universidad Nacional de Piura; y a Santiago Calle Gonza como autor del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio de la Universidad Nacional de Piura; así como el extremo que le impuso a Calle Gonza cuatro años de pena privativa de libertad, mientras que a Tume Chapa tres años de pena privativa de libertad, ambas suspendidas condicionalmente en su ejecución, por el período de prueba de tres años, sujetos a reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, los procesados recurrentes al sustentar sus agravios han sostenido lo siguiente:

- i) El procesado Tume Chapa al fundamentar sus agravios mediante escrito de fojas dos mil trescientos veintidós, alega que no existen pruebas que demuestren su participación en los hechos, debido a que no intervino en el proceso de adquisición de equipos de topografía, limitándose a atender necesidades de los departamentos académicos y comunicar a sus superiores los requerimientos para la compra respectiva. El requerimiento en el hecho cuestionado fue realizado por el ingeniero Miguel Mena Maza para destinarlos al laboratorio académico de la facultad de Ingeniería Geológica. Concluye indicando, que firmó la factura



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

cuestionada por orden del Vice-rector debido a que era cierre presupuestal y sino lo hacía, tenía que revertir el dinero presupuestado al tesoro público.

- ii) El procesado Santiago Calle Gonza al sustentar sus agravios mediante escrito de fojas dos mil trescientos noventa, alega que la Sala Penal Superior no se ha pronunciado respecto a todos los planteamientos de la defensa y además, ha realizado una modificación a los supuestos fácticos de la acusación, lo cual vulnera el principio de congruencia. Añade, que no existe prueba alguna que demuestre su intervención dolosa y en todo caso, se limitó a cumplir las órdenes impartidas por el Presidente del Comité Especial, Ricardo Vicente Dillón Long.
- iii) El Fiscal Superior también ha cuestionado los fundamentos expuestos por el Tribunal de juzgamiento al realizar la determinación judicial de la pena, calificándola como benévola las sanciones impuestas y no acorde con lo establecido en la Ley, sin la existencia de alguna circunstancia de atenuación, por lo que, solicita que a los sentenciados Calle Gonza y Tume Chapa se les incremente la pena a seis y cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente.

Segundo. Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y nueve, se atribuye al procesado Hipólito Tume Chapa, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, a Santiago Calle Gonza, como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, y a Jorge Sebastián Arica Valdiviezo, en calidad de Almacenero, haberse coludido ilegalmente con Erguin Ausberto Godos Gálvez, representante de la empresa Andrea Comercial Sociedad Anónima, para la adquisición de equipos de topografía, medidas de precisión y sísmica para la Escuela Nacional de Geología de la referida universidad. Dichos actos colusorios fueron desarrollados mediante el proceso de selección de adjudicación directa selectiva número cero cero siete - dos mil tres-UNAP, para la adquisición de un equipo de refracción sísmica, marca SATUR, una balanza mecánica hidráulica, marca BALPER, y un equipo topográfico estacional, marca SOKKIA; sin embargo, dicho proceso de selección nunca se llevó a cabo, habiéndose favorecido a la empresa proveedora Andrea Comercial Sociedad Anónima.

De otro lado, se les atribuye haber permitido el ingreso irregular de equipos de ingeniería totalmente distintos a los adquiridos, según la orden de compra, causando perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por una suma de cuarenta y tres mil novecientos nuevos soles, por que ingresó al almacén un equipo denominado SWITCH, modelo S-cero cero uno (interruptor de calidad industrial) valorizado según proforma en la suma de tres mil doscientos cincuenta dólares americanos, equipo distinto al que se adquiere mediante orden de compra número mil cuarenta y dos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

Tercero. Que, el objeto de la tutela penal en el delito de colusión es variado, así tenemos que con él no solamente se trata de preservar el patrimonio del Estado puesto en movimiento en las diferentes operaciones comerciales a las que alude el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, sino también, garantizar la intangibilidad de los roles especiales que adquiere el funcionario o servidor público en calidad de representante del Estado en las tratativas con el tercero interesado de contratar con la administración pública, y además, asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional de éste, evitando así los actos defraudatorios.

Cuarto. Que el delito en cuestión por su propia naturaleza permite la lógica negociación y trato cercano entre el particular y el funcionario o servidor público que representa el Estado en las operaciones comerciales, no obstante ello, lo cuestionable es el acuerdo confabulatorio, ilegal y doloso entre ambas partes para obtener un provecho en perjuicio del Estado; que a este respecto, en el caso del recurrente Calle Gonza se ha determinado sin duda alguna, que en la fecha de los hechos se desempeñó como Jefe de la Oficina de Abastecimientos y fungió como miembro del Comité Especial de Adquisiciones, durante el periodo de huelga en la Universidad Nacional de Piura, utilizando la casa de una de las servidoras de la referida universidad, específicamente de la testigo Gaby Elizabeth Martínez Acha, para supuestamente realizar la apertura de sobres y los actos propios del proceso de adjudicación, actuación a todas luces irregular, tanto más si la mencionada testigo aclaró que nunca se llevó a cabo diligencia alguna de adjudicación, pues en su domicilio se reunieron únicamente para elaborar una orden de compra ante un requerimiento efectuado por la Facultad de Ingeniería de Minas, siendo reiterativa e insistente en indicar, que no se realizó el proceso de adjudicación ni la apertura de sobres.

Quinto. Que esta versión sindicalista es corroborada con las conclusiones de los peritos contables, quienes durante el juzgamiento han señalado que no se realizó ningún proceso de licitación para adjudicar la venta a la empresa Andrea Comercial Sociedad Anónima, representada por Erguin Ausberto Godos Gálvez.

Por otro lado, este procesado ha sido quien reinició el proceso de Adjudicación Directa Selectiva número cero cero siete – dos mil tres, denominado “Adquisición de Equipos de Topografía, medidas de precisión y sísmica para la Escuela Profesional de Geología de la Universidad Nacional de Piura”, según se verifica del oficio número cuatrocientos cuarenta y tres – dos mil tres - UNP- OCEP-ABAST de fecha seis de noviembre de dos mil tres, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho. Lo acotado, otorga indicio de oportunidad delictiva, pues al generar el proceso y permanecer en el Comité de Adjudicación hasta la adquisición de los instrumentos, tuvo la posibilidad de direccionar qué empresa sería la elegida para la adquisición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

los instrumentos requeridos; más aún, si como ha referido la testigo, en su inmueble únicamente se elaboró una orden de compra.

En este orden de ideas, se advierte que surgen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal del procesado Santiago Calle Gonza en la comisión del delito materia de juzgamiento.

Sexto. Que el recurrente Calle Gonza ha sostenido que en la acusación fiscal se ha efectuado una modificación de los supuestos fácticos objeto de investigación en la etapa de instrucción, lo cual vulnera el principio de congruencia; no obstante ello, dicha circunstancia no se verifica de la revisión de autos, es más no sostiene la defensa en que consiste dicha variación.

En cuanto al argumento de haberse limitado a cumplir las órdenes impartidas por el Presidente del Comité Especial, Ricardo Vicente Dillón Long, de los actuados tampoco se advierte elemento de prueba que acredite dicho argumento de defensa; por lo demás, su actuación irregular no tiene causa de justificación alguna, como obediencia debida o jerárquica que se aplique al caso concreto.

Por otro lado, en cuanto al delito de usurpación de funciones, cabe precisar, su reconocimiento, tanto en su declaración instructiva de fojas cuatrocientos sesenta y siete y durante el juicio oral, cuyas actas corren a fojas mil novecientos setenta tres y siguientes, en donde acepta haber realizado unilateralmente y sin la presencia mínima de los otros tres miembros del Comité Especial para disponer la realización del proceso de adjudicación directa y selectiva, incluso, cuando existían miembros suplentes, éstos nunca fueron invitados a participar en dicho proceso, demostrando una extralimitación en las competencias que se le otorgaron.

Que siendo, así en este extremo la condena ha sido dictada conforme a Ley.

Séptimo. Que, en cuanto al recurrente Hipólito Tume Chapa es un caso diametralmente distinto al de su coprocesado, pues en rigor a éste se le cuestiona haber dado la conformidad a los equipos que ingresaron a la universidad agraviada, pese a que entre lo entregado por la empresa no se encontraba el equipo de refracción sísmica requerido, colocando su conformidad en la parte posterior de la factura original número cero cero cinco mil setecientos cuarenta y dos, sin hacer ninguna observación, lo cual sirvió para que se cancele dicha factura al tercero interesado.

La Sala Penal Superior concluyó por la responsabilidad penal de Tume Chapa únicamente por intervenir en el acto de recepción de un equipo distinto al solicitado; sin embargo, no se valora que en relación a esta circunstancia sí comunicó a sus superiores mediante el oficio, de fecha siete de febrero de dos mil cinco, que remitió al Rector de la Universidad Nacional de Piura, indicando que la empresa no cumplió con entregar lo requerido, conforme consta del documento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

fojas cincuenta y siete; lo que en todo caso, no descarta el argumento de defensa del recurrente de que durante dicho lapso de tiempo, también había comunicado de lo sucedido a las instancias inferiores para que realicen las gestiones ante la empresa adjudicataria y cumpla con entregar el equipo requerido.

Octavo. Que, una situación determinante de la falta de responsabilidad del procesado Tume Chapa se colige del hecho de que éste no formara parte del Comité Especial Permanente para conducir los Procesos de Adjudicaciones Directas Públicas y Selectivas de la Universidad Nacional de Piura, durante el ejercicio del año dos mil tres, según se advierte de la Resolución Rectoral número cero treinta y siete-R-dos mil tres, de fecha catorce de enero de dos mil tres, conforme consta a fojas ciento cincuenta y cuatro; de lo que se infiere que no ha tenido posibilidad material de arribar a acuerdos colusorios con los interesados, tal como lo exige el tipo penal.

Asimismo, se advierte que como consecuencia de las comunicaciones remitidas por el procesado en su condición de Decano, y ante el incumplimiento de la Empresa, se efectuó una visita a la Oficina de Abastecimiento, por parte del Contador Público Colegiado, Santiago Calle Gonza, en su condición de Jefe de Abastecimientos, Jorge Sebastian Arica Valdiviezo, Ex Jefe de Almacén y de Juan Cueva Paz, en representación de la empresa, con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, en la cual se le otorgó cuarenta y cinco días a la empresa, para que cumpla con la entrega del bien requerido, dejándose constancia de la advertencia, que de incumplir con lo pactado se comunicaría a CONSUCODE para que le aplique la sanción respectiva, así se tiene del documento de fojas sesenta. Ello evidencia, que fue a raíz de las diversas misivas que presentó el procesado Tume Chapa y que corren insertas a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, que se efectuaron las acciones legales respecto al incumplimiento de la empresa; así como también dicho procesado devolvió el *swicht*, conforme se advierte de fojas sesenta y dos; circunstancia que descarta cualquier indicio de concierto de voluntades con el representante de la empresa para favorecerlo.

Noveno. Que finalmente, tampoco se puede soslayar, que a lo largo del proceso Tume Chapa ha referido, que al recepcionar los bienes adquiridos materia de cuestionamiento, efectuó una anotación al reverso de la factura número cero cero cinco mil setecientos cuarenta y dos, de ANCOSA, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, anotación que se aprecia al reverso de la copia fotostática obrante a fojas seiscientos ochenta y uno, donde se consignó la anotación "falta la estación sísmica".

Aún cuando el Tribunal de juzgamiento haya concluido, que dicha anotación no aparece en el original de la factura, la cual supuestamente obra en autos, pero no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

está glosada, no obra elemento de prueba técnico que determine la falsedad de dicha anotación o que la misma se haya insertado posteriormente de manera expresa para justificar su accionar.

Que en este orden de ideas, no existen pruebas directa o indirecta que haga inferir, sin duda alguna, que el procesado recurrente haya concertado voluntades con los interesados para defraudar a la universidad agraviada, por lo que, corresponde su absolución de conformidad a los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Décimo. Que, el Fiscal Superior ha cuestionado el quantum de la pena impuesta, en el caso submateria correspondería sólo al procesado Santiago Calle Gonza, en el entendido, que el procesado Tume Chapa está siendo absuelto de los cargos atribuidos.

Sostiene el representante del Ministerio Público que no existe ninguna causal atenuante de responsabilidad penal para imponerse una pena por debajo del mínimo legal; no obstante ello, cabe precisar, que la pena aplicable al caso de autos es la vigente al momento de la comisión del hecho punible, esto, de conformidad a los alcances del primer párrafo del artículo sexto del Código Penal. En dicho entendido, cuando ocurren los hechos submateria se encontraba vigente la Ley número veintiséis mil setecientos trece, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que sancionaba el delito de colusión, comprendido en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años, en consecuencia, la pena de cuatro años impuesta al procesado Calle Gonza se encuentra dentro del parámetro establecido por la Ley penal y por encima del mínimo legal, habiendo el Tribunal de juzgamiento procedido conforme al principio de legalidad, no existiendo elementos de juicio alguno que haga inferir la imposición de una pena superior en grado.

Este extremo igualmente debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- i) Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de enero de dos mil trece, de fojas dos mil doscientos ochenta, en el extremo que condenó a Santiago Calle Gonza, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado – Universidad Nacional de Piura; y como autor del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1397 – 2014 / PIURA

la modalidad de usurpación de funciones, en agravio de la Universidad Nacional de Piura; así como el extremo que le impuso a dicho procesado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, condicionalmente por el período de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

- ii) **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Hipólito Tume Chapa, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado – Universidad Nacional de Piura, a tres años de pena privativa de libertad, respectivamente, suspendidas en su ejecución, condicionalmente por el período de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; lo inhabilitó por el período de un año para desempeñar cargo público y el impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y fijó en cuarenta y tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente a favor de la agraviada. **REFORMÁNDOLA** absolvió de la acusación fiscal a Hipólito Tume Chapa del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado – Universidad Nacional de Piura
- iii) **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales de Hipólito Tume Chapa generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso en dicho extremo. Y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ/TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hcb

27 OCT 2015

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA